

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **273/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO a través del TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de la DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, recibió el escrito de solicitud de información en el que pidió la información siguiente:

- “... ”
- *Copia simple de los documentos generados por la licitación de las obras de preparación, levantamiento y nivelación de las 300 hectáreas sobre las que se instalará la planta BMW, que incluyan toda la documentación, desde la convocatoria hasta el fallo de la misma.*
 - *Copia simple del contrato de obra, así como sus anexos en caso de tenerlos, relacionado con la preparación, levantamiento y nivelación de las 300 hectáreas sobre las que se instalará la planta BMW.” SIC. (Visible a foja 5 de autos).*

SEGUNDO. El 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, notificó al hoy recurrente el acuerdo de ampliación para entregar o en su defecto emitir la respuesta al escrito de solicitud de información pública que hoy nos ocupa en el sentido siguiente:

“Con fundamento en el Artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito informarle que esta Secretaría de Desarrollo Económico, hará uso de la prórroga que dicho dispositivo legal otorga a los sujetos obligados.

Lo anterior, se debe a la solicitud expresa de la Directora General de Desarrollo y Promoción Industrial mediante Memorándum No. DGDyPI-098/2015...” SIC. (Visible a foja 30 de autos).

El oficio DGDyPI-098/2015 de fecha 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora General de Desarrollo y promoción Industrial, contiene lo siguiente:

“(...) ”

Me permito solicitarle se haga uso de la prórroga, para efecto de tener la oportunidad de atender la solicitud y estar en posibilidad de otorgar al solicitante la respuesta correspondiente, con todos los elementos necesarios para ello, toda vez que en este momento se cuenta con una carga de trabajo considerable, en atención a los diversos asuntos que despacha esta Secretaría, principalmente, al encontrarse próxima la fecha relativa al cierre de múltiples proyectos a cargo de esta Dependencia, sin dejar de lado los trabajos que se realizan de manera permanente respecto al proceso entrega- recepción de la Administración Pública Estatal.”

TERCERO. El 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, dio contestación al escrito de solicitud de acceso a la información del hoy recurrente en el sentido siguiente:

“... ”

Ahora bien, con fecha 4 de mayo de 2005, mediante oficio UJ/UIP/09/2015, a petición de la Directora General de Desarrollo y Promoción Industrial se hizo uso de la prórroga; en tal virtud, en respuesta a su petición me permito anexarle copia del Memorandum No. DGDyPI-120/2015 signado por la Directora General de Desarrollo y Promoción Industrial...” SIC. (Visible a foja 27 de autos).

El oficio DGDyPI-120/2015 de fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora General de Desarrollo y promoción Industrial, contiene lo siguiente:

“...de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado, esta dependencia no cuenta con facultades ni atribuciones para llevar a cabo licitaciones de obra, y por consiguiente, tampoco para celebrar contratos de obra derivado de alguna licitación.

Por ello esta Secretaría advierte un impedimento para proveer de conformidad respecto a su petición, en concordancia en el siguiente criterio:

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos...”

CUARTO. El 9 nueve de junio de 2015 dos mil quince, el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

QUINTO. El 11 once de junio de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; se tuvo como ente obligado al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO a través de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **273/2015-1**; se requirió a los entes obligados para que rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias conducentes que tomaron en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hicieron; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si

tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestaran si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por último se ordenó que el presente expediente se remitiera al Pleno de esta Comisión de Transparencia a efecto de que se pronunciara al respecto en virtud de que se pudiese actualizar una causa de excusa.

SEXTO. El 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, esta Comisión tuvo por recibido tres oficios sin número, signados respectivamente por el Titular de la Unidad de Información Pública, por la Directora General de Desarrollo y Promoción Industrial y por el Titular, todos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el que se les reconoció la personalidad al ente obligado para comparecer en este expediente y se les tuvo por rendido el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones. Asimismo, en el contexto del mismo proveído se ordenó remitir el presente expediente para que se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente y, se turnó para tal efecto a la ponencia del Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información ante la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, por medio en el cual requirió: *"Copia simple de los documentos generados por la licitación de las obras de preparación, levantamiento y nivelación de las 300 hectáreas sobre las que se instalará la planta BMW, que incluyan toda la documentación, desde la convocatoria hasta el fallo de la misma. Copia simple del contrato de obra, así como sus anexos en caso de tenerlos, relacionado con la preparación, levantamiento y nivelación de las 300 hectáreas sobre las que se instalará la planta BMW."* (sic).

El sujeto obligado respondió la solicitud de información en los siguientes términos: *"...me permito informarle que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado, esta dependencia no cuenta con facultades ni atribuciones para llevar a cabo licitaciones de obra, y por consiguiente, tampoco para celebrar contratos de obra derivado de alguna licitación..."* (sic).

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de queja ante esta Comisión, en el cual manifestó: *"Resulta inaceptable la respuesta que se me da, en virtud de que el argumento en el sentido de que esa dependencia "no cuenta con facultades ni atribuciones para llevar a cabo licitaciones de obra y por consiguiente, tampoco para celebrar contratos de obra derivados de alguna licitación" sólo tiene como alcance la aclaración de que en ella no se llevó a cabo el procedimiento, pero en ningún momento significa que en sus archivos no obren copias- o quizá también los originales- de la documentación por mí requerida, de acuerdo con las disposiciones legales y los indicios ..."* (sic).

Por su parte, el ente obligado en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión el 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince informó lo siguiente:

"(...)

La respuesta que se le dio al quejoso mediante oficio UJ/UIP/14/2015 de fecha 19 de mayo de 2015, se encuentra debidamente apegada a derecho y conforme a las reglas que rigen la presente materia por lo que se sostiene la misma a tendiendo al siguiente criterio:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera

que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos (...).

Por lo que respecta a los demás puntos marcados como 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7. y 1.8., de la queja que se contesta se señala que los mismos son manifestaciones y apreciaciones de interpretación de ciertos artículos de la ley, además respecto al supuesto convenio que refiere y cláusulas que señala tuvo acceso desconozco si dicha comisión le dio acceso o no para poder de forma textual transcribir lo que precisa en la presente queja.

(...)"

En virtud de lo anterior, la presente resolución determinará la debida atención al escrito de solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Para tales efectos, se revisará la normatividad que regula al ente obligado.

La Ley de Fomento Económico del Estado establece lo siguiente:

ARTICULO 4º, Son objetivos de la presente Ley los siguientes:

[...]

I. Promover la generación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes;

II. Fortalecer los sectores económicos estratégicos para que sean altamente competitivos a través de esquemas de agrupamientos empresariales, cadenas productivas y programas de desarrollo de proveedores locales;

[...]

XIV. Propiciar las condiciones adecuadas para atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, a través de incentivos para la inversión;

[...]

XVI. Promover la creación de condiciones económicas favorables para el desarrollo de las actividades empresariales en el territorio del Estado.

ARTICULO 23. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, y sin perjuicio de las disposiciones fiscales y administrativas que establezcan las leyes respectivas, llevará a cabo las siguientes acciones:

I. En materia de apoyos financieros:

a) Realizar de convenios con el sector privado.

[...]

II. En materia de asesoría legal, administrativa y de capacitación:

a) Gestionar ante las autoridades municipales, estatales y federales apoyos financieros, asesoría y facilidades en la ejecución de trámites.

[...]

h) Apoyar financieramente, en forma directa o mediante gestoría, proyectos relevantes para el desarrollo económico del Estado a través de los fideicomisos que para tal fin constituya el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 25. Podrán ser sujetos de los incentivos previstos en esta Ley, las actividades de las personas físicas o morales establecidas o por establecerse en la Entidad, cuyas inversiones reúnan uno o más de los siguientes requisitos:

[...]

VI. Destinen sus productos al mercado de exportación directa o indirecta;

[...]

XI. Realicen nuevas inversiones, o amplíen sus instalaciones, generando con su actividad nuevos empleos permanentes.

ARTICULO 30. Para el otorgamiento de los incentivos se deberán utilizar los criterios de

rentabilidad social, tomando en consideración los siguientes factores:

- I. Número de empleos que se generen;*
- II. Monto de la inversión;*
- III. Localización geográfica en que se realice la inversión;*
- IV. Impacto al medio ambiente;*
- V. Uso racional y eficiente de agua y electricidad;*
- VI. Desarrollo tecnológico y científico;*
- VII. Incremento de las exportaciones directas e indirectas;*
- VIII. Integración de cadenas productivas nacionales y regionales;*
- IX. Sustitución de las importaciones;*
- X. Fomento de las alianzas estratégicas con inversionistas regionales;*
- XI. Desarrollo de los proveedores de insumos regionales, y*
- XII. Fomento de la cooperación con el sector educativo, en lo relativo a formación y capacitación de técnicos y profesionistas.*

De lo anterior, se desprende que la normativa antes citada tiene como objetivos promover la generación de nuevas fuentes de empleo, fortalecer los sectores económicos estratégicos para que sean altamente competitivos a través de esquemas de agrupamientos empresariales, cadenas productivas y programas de desarrollo de proveedores locales, propiciar las condiciones adecuadas para atraer al Estado inversiones extranjeras, a través de incentivos para la inversión y promover la creación de condiciones económicas favorables para el desarrollo de las actividades empresariales en el territorio del Estado.

Que el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, y sin perjuicio de las disposiciones fiscales y administrativas que establezcan las leyes respectivas, llevará a cabo acciones en materia de apoyos financieros realizar de convenios con el sector privado, en materia de asesoría legal, administrativa y de capacitación gestionar ante las autoridades municipales, estatales y federales apoyos financieros, asesoría y facilidades en la ejecución de trámites, apoyar financieramente, en forma directa o mediante gestoría, proyectos relevantes para el desarrollo económico del Estado a través de los fideicomisos que para tal fin constituya el Poder Ejecutivo.

Que podrán ser sujetos de los incentivos previstos, las actividades de las personas morales por establecerse en la Entidad, cuyas inversiones se destinen sus productos al mercado de exportación directa o indirecta y realicen nuevas inversiones, o amplíen sus instalaciones, generando con su actividad nuevos empleos permanentes.

Que para el otorgamiento de los incentivos se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social, tomando en consideración factores, entre otros, como número de empleos que se generen, monto de la inversión, incremento de las exportaciones directas e indirectas, integración de cadenas productivas nacionales y regionales.

Ahora bien, recordemos que el ente obligado en su respuesta señaló lo siguiente:

“...de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado, esta dependencia no cuenta con facultades ni atribuciones para llevar a cabo licitaciones de obra, y por consiguiente, tampoco para celebrar contratos de obra derivado de alguna licitación.

Por ello esta Secretaría advierte un impedimento para proveer de conformidad respecto a su petición, en concordancia en el siguiente criterio:

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos...”

Por lo anterior, es de advertir al ente obligado, fue omiso en seguir el procedimiento previsto en los artículos 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual indica:

“ARTICULO 71. De no corresponder la solicitud a la unidad de información pública, ésta deberá orientar a los peticionarios para canalizar la solicitud de manera debida a la oficina que corresponda.”

En cuanto el procedimiento para dar respuesta a las solicitudes de acceso, el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala que las unidades de información pública realizarán los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las Unidades Administrativas que pudieran contar con la información, entre ellas la Unidad Jurídica lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 18 fracciones I, II, V y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, que a la letra indican:

“ARTÍCULO 18. A la Unidad Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Elaborar los instrumentos jurídicos y fiscales necesarios para facilitar el establecimiento de proyectos productivos en el Estado, a fin de propiciar las condiciones adecuadas para atraer inversiones nacionales y extranjeras a la Entidad;

II. Vigilar el desempeño y, en su caso, operar los instrumentos jurídicos y fiscales que en materia de desarrollo económico suscriba el Titular del Ejecutivo Estatal con otros ámbitos de gobierno y del sector privado;

...

V. Instrumentar convenios de colaboración y coordinación con los sectores público y privado en los términos de la Ley de Fomento Económico del Estado de San Luis Potosí;

...

XIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos o manuales aplicables a la Secretaría, así como aquellas que le confiera su Titular y que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones."

Ahora bien, en caso que después de la búsqueda efectuada no se localice la información solicitada, la Dependencia deberá declarar su inexistencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y entregar la resolución de su Comité de Información al recurrente. Dicho precepto establece lo siguiente:

"ARTICULO 77. En el caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad de información pública, ésta deberá remitir la solicitud al comité de información, con copia al interesado, y al Sistema Estatal de Documentación y Archivo, con el objeto de que tomen las medidas necesarias para localizar la información en la entidad pública de que se trate y, en caso de no encontrarse la información solicitada, el comité de información y el Sistema Estatal de Documentación y Archivo darán parte a la CEGAIP para que resuelva ordenar la búsqueda exhaustiva de esa información a cargo del sistema Estatal de Documentación y Archivo, confirmar la pérdida o inexistencia de los documentos que la contienen y, si lo considera pertinente, hacer la denuncia correspondiente para determinar si se cometió algún delito."

Derivado de los razonamientos expuestos y las disposiciones legales invocadas, esta Comisión considera procedente **Revocar la respuesta impugnada**, a fin de que la Secretaría de Desarrollo Económico, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las Unidades Administrativas que pudieran contar con dicha información, entre ellas la Unidad Jurídica y en caso de que, de la mencionada búsqueda, se concluya la inexistencia, el Comité de Información del sujeto obligado deberá declararla formalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y notificar al recurrente la resolución que confirme dicha inexistencia y, orienté al hoy recurrente a que canalice su solicitud de información a la oficina que corresponda. Apercebido de las responsabilidades y sanciones aplicables, de acuerdo al artículo 109 fracción II de la Ley de la materia, en caso de que dicha información exista.

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de

la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos;** se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, y resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes (**originales o copia certificada de documentos y bandeja de salida del correo electrónico**), con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, **y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 84 fracciones I, II y 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **SE REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS CEDILLO



COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 04 DE MAYO DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 273/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016 .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 273/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 1 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.	
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres Titular del área administrativa	